

septiembre, y en virtud de la prórroga establecida en el Real Decreto 2083/1982, de 24 de septiembre, incluyéndolas en el grupo A) de los señalados en la Orden de 8 de mayo de 1976, de dicho Departamento.

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y en el artículo 5.º del Real Decreto 2553/1978 de 21 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1985 de este Ministerio, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.—Relación de Empresas:

«Electroquímica de Canarias, S. A.» (ELECAN, S. A.). Expediente: IC-190. NIF: A-38029906. Fabricación de cloro, sosa cáustica, hidrógeno y derivados en el polígono industrial «Salinetas». Término municipal de Telde (Gran Canaria).

«Gregorio Corujo Rodríguez». Expediente: IC-191. Documento nacional de identidad: 42.549.831. Mecánica en general, forja, carpintería metálica y soldadura en la carretera general de Gáldar, kilómetro 31, San Isidro el Viejo (Las Palmas).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo S. Subsecretario.

32236

ORDEN de 7 de noviembre de 1983 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las pruebas de aptitud que se celebrarán en el primer trimestre de 1984, para la obtención del título de Agente de Seguros.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de la Producción de Seguros Privados aprobado por Decreto 1779/1971, de 8 de julio, establece en su artículo 9.º la composición del Tribunal que ha de juzgar las pruebas de aptitud para la obtención del título de Agente de Seguros, composición a la que también se refiere el número 7.º de la Resolución de la Dirección General de Seguros de 28 de julio de 1981.

Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Seguros

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Tribunal que ha de juzgar las pruebas de aptitud para la obtención del título de Agente de Seguros correspondientes al año 1984, estará compuesto del modo siguiente:

Presidente: Ilustrísimo señor Director General de Seguros; suplente don Ramón Suárez-Inclán Sanjurjo.

Vocales titulares:

Don José Manuel González y González, don José María García Alamán y don Arturo Martínez Feixas.

Vocales suplentes:

Don José María Galilea Puig, don Ignacio García Alamán y don Enrique Iradier Ledesma.

Secretario: Don José Manuel Pintes Ametillo.

Secretario suplente: Don Jorge Fernández de Castro.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros a distribuir los miembros de dicho Tribunal para su actuación simultánea para la celebración de las pruebas en Madrid, Barcelona y Las Palmas de Gran Canaria conforme determina el número 2.º de la Resolución de 28 de julio de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Seguros, Joaquín Tejero Nieves.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

32237

ORDEN de 15 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «S. A. Industrias Plásticas Saip», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero y mezcla de polímero y la exportación de paneles y parachoques para coches.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Industrias Plásticas Saip», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero y mezcla de polímero y la exportación de paneles y parachoques para coches.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Industrias Plásticas Saip», con domicilio en carretera N-11, kilómetro 800, San Andrés de la Barca (Barcelona), y NIF A-08097958.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Copolímero en granza de etileno propileno, con cargas minerales Moplen SP-21, P. E. 39.02.98.8.
2. Mezcla de polímero con otros poliésteres en granza, marca comercial «Xenoy», P. E. 39.01.52.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Paneles de instrumentos para coches «Ford», inyectados en plástico Moplen SP-21, con marco para el panel y emblema, posición estadística 87.00 99.1.
- II. Parachoques inyectado en Xenoy, compuesto de:

- II.I Conjunto barra impacto delantero.
- II.II Conjunto barra impacto trasero.
- II.III Conjunto codo delantero derecho.
- II.IV Conjunto codo delantero izquierdo.
- II.V Conjunto codo trasero derecho.
- II.VI Conjunto codo trasero izquierdo.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de Moplen SP-21 realmente contenidos en los paneles que se exporten, sin marco, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de Xenoy realmente contenidos en los parachoques o sus componentes que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrá ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de agosto de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 1851).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

32238 *ORDEN de 15 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Financiera Maderera, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tableros y papel.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Financiera Maderera, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tableros y papel.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Financiera Maderera, S. A.», con domicilio en Formaris, sin número, Santiago de Compostela (La Coruña), y NIF A-15005499.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Resina de urea formaldehído al 65 por 100, con una composición en peso del 48 por 100 de urea, 17 por 100 de formol y 35 por 100 de agua, P. E. 39.01.25.

2. Resina de melamina formaldehído, con un contenido en sólidos del 57 por 100 y la siguiente composición en peso, 42 por 100 de melamina, 14 por 100 de formol y resto de agua, posición estadística 39.01.29.

3. Papel para impregnación, exento de pasta mecánica, en bobinas, P. E. 48.01.96.2, de los siguientes gramajes y colores:

3.1 De 80 gramos/metro cuadrado.

3.1.1 Monocolores.

3.1.2 Imitación madera.

3.1.3 Dibujos geométricos.

3.2 De 100 gramos por metro cuadrado.

3.2.1 Monocolores.

3.2.2 Imitación madera.

3.2.3 Dibujos geométricos.

3.3 De 120 gramos por metro cuadrado.

3.3.1 Monocolores.

3.3.2 Imitación madera.

3.3.3 Dibujos geométricos.

4. Astillas de madera, P. E. 44.01.90.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Tablero aglomerado de madera, en bruto (Fimapan), posición estadística 44.18.11.

II. Tablero aglomerado de madera recubierto de papel melamínico (Fimaplast), P. E. 44.18.25.

III. Tablero de fibras de media densidad (Fibrapan), posición estadística 44.11.41.

IV. Tablero de fibras de media densidad recubierto de papel melamínico (Fibraplast), P. E. 44.11.49.

V. Papel impregnado de resina melamínica (Finsafilm), posición estadística 48.07.77.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada metro cuadrado de tablero aglomerado que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 100 kilogramos de resina de urea-formaldehído.

Por cada metro cúbico de tablero recubierto que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 288 gramos de resina de melamina formaldehído.

Por cada metro cuadrado de papel sin impregnar contenido en los tableros que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 1,0229 metros cuadrados de papel sin impregnar del mismo tipo y gramaje.

Por cada metro cúbico de tablero aglomerado que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 1.170 kilogramos de astillas.

Por cada metro cuadrado de tablero recubierto que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 288 gramos de resina de melamina formaldehído al 57 por 100.

Por cada metro cuadrado de papel impregnado que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 279 gramos de resina de melamina formaldehído y 1,0582 metros cuadrados de papel sin impregnar del mismo tipo y gramaje.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías 1,2 y 4 no hay subproductos y las mercancías están incluidas en las cantidades propuestas.

Para las mercancías 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.15: el 8,50 por 100 para el producto I y el 5,50 por 100 cuando se trate del producto II.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.